

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los veintiún (21) días del mes de junio de año dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **ARLEY MINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.751.389, en calidad de Capitán de la nave “**EL REY**”, sin matrícula, el contenido de la **Resolución No. (0102-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de junio de 2026**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022025011, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **ARLEY MINA ANGULO**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0102-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de junio de 2026**, suscrita por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 21 del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).-



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0102-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 2 DE JUNIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025011, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a resolver investigación administrativa sancionatorio No. **11022025011**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **ARLEY MINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.751.389**, en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, sin matrícula. – *en adelante la nave El Rey*”, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **ARLEY MINA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.751.389**, en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, sin matrícula

ANTECEDENTES

Mediante **ACTA DE PROTESTA** suscrita por Teniente de Corbeta CRISTIAN FARID ALEXANDER MEZA LOPEZ, oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura y radicada en la oficina de archivo y correspondencia de la Capitanía el día 18 de marzo de 2025, bajo el número 1120251000626. se puso en conocimiento de este despacho lo siguiente: “[...] Yo teniente de Corbeta Meza López Cristian Farid Alexander, con cédula de ciudadanía No. 1098824680, en el día 18 de marzo de 2025 a las 0845R, mientras realizaba patrullaje y vigilancia en la Unidad de reacción rápida BP_403, recibí ordenes de efectuar un patrullaje en la bahía interna de Buenaventura, específicamente en el sector los limones. Se estableció un punto de observación y escucha en el área, logrando visualizar una embarcación de fibra de vidrio de color verde con franjas amarillas y negras, correspondiente al nombre “EL REY”, sin número de matrícula y con la inscripción CP-01. La embarcación estaba equipada con un motor Suzuki HP 150 cuyo número de serie es 15002ZF-040043. Procedí a realzar el procedimiento de visita e inspección, identificando al capitán de la embarcación como Arley Mina Angulo con número de identificación 1.1111.751.389. Durante la visita, se solicitó la documentación, correspondiente tanto de la embarcación como del motor a lo que el capitán informó que no la tenía. Este hecho constituye una causal de inmovilización de la embarcación. Se le informó al capitán sobre la infracción en la que había incurrido y se le solicitó que nos acompañara a la Estación Primaria de Buenaventura: Al llegar. Se procedió a elaborar el acta de inmovilización de la embarcación, con base en el artículo 10 de la Resolución 520 de diciembre 10 de 1999. [...]”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6

Que, luego de verificada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que el señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en su condición de capitán de la nave “**EL REY**”, sin número de matrícula, **no contaba con licencia o título de navegación vigente para le fecha de los hechos**

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la motonave de nombre “El Rey”, no hay ningún dato disponible.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril de 2025, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025011, en contra del señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en su condición de capitán de la nave “**EL REY**”, sin número de matrícula y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY”, sin la licencia de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio,*

CARGO SEGUNDO: *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY” sin el certificado de matrícula, documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, en contravía de las preceptivas legales establecidas en los artículos 86 y 87 del Decreto ley 2324 de 1984, Literal a, numeral 1 del artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 4-, artículo 8 de la Ley 2133 de 2021, numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio*

Mediante oficio No. 11202501039, de fecha 09 de mayo de 2025, se citó al capitán de la nave “El Rey”, para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 25 de abril de 2025, en el cual se formularon cargos.

Dentro del término de ley otorgado, el capitán de la motonave “El Rey”, no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en su condición de capitán de la nave “**EL REY**”, mediante aviso de fecha 23 de mayo de 2025, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Dentro del término legal previsto, el señor Arley Mina Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.751.389, en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, no allegó descargos en el marco de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2025, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202503691, de fecha 27 de noviembre de 2025, se comunicó al señor ARLEY MINA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía número 1.111.751.389, en su condición de capitán de la nave “EL REY” sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre a desarrollarse de forma virtual el día 16 de diciembre de 2025, a las 09:00horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

Mediante señal No. 051045 de diciembre de 2025, obrante a folio 56 del Expediente Original, se solicitó al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura información relacionada con el señor ARLEY MINA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía número 1.111.751.389, en su condición de capitán de la nave “EL REY” contaba con licencia o título de navegación vigente para la fecha de los hechos, es decir, el día 18 de marzo de 2025

Frente a dicha solicitud, la **Sección de Marina Mercante** respondió mediante señal No. 121540R de diciembre de 2025, indicando que: “...para el día 18 de marzo de 2025, a su vez revisada en la base datos del sistema de gestión SGDA el ciudadano Arley Mina Angulo no figura registrado en ninguna solicitud de trámite y de ningún tipo de licencia de navegación”. Folio 67 del E.O.

Así mismo, mediante señal No. 051051R de diciembre de 2025, también obrante a folio 58 del mencionado expediente, se solicitó a dicha autoridad información para verificar si el señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en el sentido de establecer si se encontraba adelantando trámite de matrícula inicial de la embarcación denominada “**El Rey**”

La sección de Marina Mercante, ante el requerimiento referenciado anteriormente respondió lo siguiente: “.... el señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.111.751.389, no realizó tramite o requerimiento o solicitud para adelantar trámite de matrícula inicial de nave menor ante esta autoridad” Folio 69 del E.O.

De igual manera, mediante señal No. 051058R de diciembre de 2025, también obrante a folio 60 del mencionado expediente, se solicitó a dicha autoridad información para verificar si la motonave **El Rey** actualmente se encuentra siendo objeto de trámite el matricula inicial, para lo cual se requiere aportar el nombre del propietario y dirección de residencia consignada en la respectiva matrícula.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Frente al anterior requerimiento, la sección de Marina Mercante respondió: *“Permítome informar qué en la base de datos DIMAR, nave el REY II, matrícula CP-01-3756 la nave se encuentra registrada a nombre del señor EDUARDO ELIAS DELGADO ANGULO c.c. 1.006.192. 774”* Folio 70 del E.O.

El día 16 de diciembre de 2025, siendo las 10:30 horas, el señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, no compareció a la diligencia de versión libre para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 65 del Expediente Original.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 29 de enero de 2026, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 112026000462 de fecha 10 de febrero de 2026, se le comunicó al señor **ARLEY MINA ANGULO**, en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, que mediante auto de fecha 29 de enero de 2026, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2026, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **ARLEY MINA ANGULO**, en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A VIOLACION DE NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

TRAMITE PROCESAL

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024027, en contra del señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en su condición de capitán de la nave “**EL REY**”, sin número de matrícula y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY”, sin la licencia de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio,*

CARGO SEGUNDO: *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY” sin el certificado de matrícula, documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, en contravía de las preceptivas legales establecidas en los artículos 86 y 87 del Decreto ley 2324 de 1984, Literal a, numeral 1 del artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC -, artículo 8 de la Ley 2133 de 2021, numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio*

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que el señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y haber *haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas*

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 Ibidem, determina lo siguiente: “**Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves:** La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

Así mismo, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente: “**Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano (...) Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

Es pertinente traer a colación, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 8, que establece “**Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”. (Cursiva y negrilla fuera de texto), razón por la cual, resulta dable indicar que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave “Encanto del Mar”, en donde presuntamente se pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso puntual **artículo 4.1.1, “Documentos pertinentes:** Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

E1-FOR-093-V5

determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, lo concerniente al Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en su calidad de capitán de la nave “EL Rey”, contravino lo establecido en el REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Artículo 7.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a las facultades que ostenta esta Autoridad, se formularon cargos en contra del señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389** en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, por infringir los códigos 035 y 039 del artículo 7.1.1.2.6. del REMAC 7, así:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00

Que, el REMAC 7, en el artículo 7.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

De la valoración integral de las pruebas remitidas por la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se tiene que las mismas son claras, pertinentes y conducentes para demostrar la ocurrencia de las conductas imputadas al señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389**, en su calidad de capitán de la motonave “*El Rey*”. El informe oficial de fecha enero de 2025, obrante en el expediente, da cuenta de que, para el día 18 de marzo de 2025, la citada nave no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima y que el señor MINA ANGULO no contaba con licencia de navegación o certificado que acreditara su idoneidad, incumpliendo así las exigencias previstas en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 2133 de 2021 y el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC.

A lo anterior se suma la verificación directa en las bases de datos institucionales “Naves y Artefactos Navales” y “Gente de Mar”, cuyos resultados ratifican la ausencia de matrícula y de habilitación como capitán. Estas evidencias fueron obtenidas mediante medios técnicos oficiales y no fueron desvirtuadas en ninguna etapa del proceso.

El señor ARLEY MINA ANGULO fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y citado a diligencia de versión libre. De igual manera es dable establecer que no presentó memorial de descargos, ni pruebas documentales o alegatos de conclusión que pudieran contradecir, matizar o desvirtuar la prueba recaudada de oficio. Tal inactividad procesal genera que los hechos relatados en los informes oficiales de la entidad mantengan su fuerza concluyente y conduzcan de manera directa a la atribución de responsabilidad.

Del análisis integral del expediente se confirma que obra memorial allegado a la Oficina de Correspondencia de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, radicado bajo el número 112025101505 del 27 de Junio de 2025, documento que hace parte del acervo probatorio y se encuentra a folio 35 del Expediente Original. En dicho memorial, el señor MINA ANGULO, presenta un informe en el que admite expresamente que: Tome una embarcación sin documentos con el fin de atender una emergencia familiar, en el cual uno de mis hijos necesitaba asistencia médica de manera urgente ... paso a poner en conocimiento que ya he avanzado con la documentación correspondiente al trámite de matrícula a esta embarcación con el nombre Rey II y numero de matrícula CP-01-3756□

El documento referido líneas atrás, a pesar de no haber sido aportado dentro del periodo y términos concedidos para la presentación de los respectivos descargos, se valora y se adopta con fundamento en el principio de la verdad material, en virtud del cual la Administración debe atender a la realidad de los hechos más allá de las formalidades procesales. Ello se armoniza con el deber de la entidad de sancionar las conductas que configuran infracción a la normatividad vigente, garantizando así la prevalencia del interés general y la eficacia de la función administrativa.

Este reconocimiento directo del capitán constituye prueba documental suficiente para establecer que incurrió en una **conducta reproachable**, contraria a las normas de marina mercante y en transgresión del REMAC en el sentido de navegar en una motonave sin estar matriculada, así como no tener licencia de navegación.

Debe destacarse que el capitán constituye la máxima autoridad a bordo y, en tal condición, asume la responsabilidad integral sobre la nave. Está investido de la obligación legal y reglamentaria de garantizar la seguridad marítima y de velar por el estricto cumplimiento de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

las disposiciones de marina mercante. En virtud de esta condición, le corresponde navegar como responsable de embarcaciones debidamente matriculadas ante la autoridad marítima y provistas de certificados de seguridad vigentes. Asimismo, tiene el deber de gestionar el documento de navegación que acredita la idoneidad de la Gente de Mar para el ejercicio de sus funciones a bordo, dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales de la República de Colombia. La omisión de estos deberes constituye una falta que refuerza la imputación de responsabilidad y evidencia la necesidad de aplicar la sanción correspondiente, asegurando, la seguridad de la navegación y la observancia de la normativa marítima. En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos probatorios, indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor **ARLEY MINA ANGULO** a título de culpa, por las infracciones endilgadas. Tal conclusión se adopta con fundamento en el principio de la verdad material y en el deber de la Administración de sancionar las conductas que configuran infracción a la normatividad vigente. La valoración probatoria realizada conforme a la ley permite afirmar que su conducta es constitutiva de infracción administrativa, razón por la cual se declara su responsabilidad

En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos de descargo, indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor **ARLEY MINA ANGULO**, a título de culpa, por las infracciones endilgadas.

VINCULACION DEL ARMADOR AL PROCESO SANCIONATORIO

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

“Artículo 1473. Definición de armador. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

“Artículo 1478. Obligaciones del armador. Son obligaciones del armador:

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y”
(Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

“Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”. (Cursiva fuera del texto).

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

En consulta realizada el en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima (DIMAR), específicamente en el enlace correspondiente a naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que no existe información registrada sobre la nave denominada “*El Rey*”, lo cual fue ratificado por la Sección de Marina Mercante del periodo probatorio.

En consecuencia, se concluye que no se encuentra identificado un armador ni un propietario que puedan ser considerados solidarios en el presente proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en los Reglamentos Marítimos de la Dirección General Marítima (REMAC) y en el Código de Comercio Colombiano.

REGIMEN SANCIONATORIO A IMPONER

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. **Suspensión**, *que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. **Cancelación**, *que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. **Multas**, *las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”*

Elementos del predicado de tipicidad en materia sancionatoria:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

La descripción específica y precisa de la conducta sancionable, en el contexto legal, es la definición detallada de la acción u omisión que, según la ley, es susceptible de recibir una

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: HOHC LSeY /e4N wEie 1C3N r50i 9dw=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

sanción. Esta descripción debe ser clara, inequívoca y sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, asegurando que tanto la autoridad como el ciudadano tengan claro qué comportamiento está prohibido y bajo qué circunstancias. Para el caso que nos ocupa es la siguiente: i) *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY”, sin la licencia de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio*, ii) *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY” sin el certificado de matrícula, documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, en contravía de las preceptivas legales establecidas en los artículos 86 y 87 del Decreto ley 2324 de 1984, Literal a, numeral 1 del artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 4-, artículo 8 de la Ley 2133 de 2021, numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio.*

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin en el Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 80, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con culpa o imprudencia.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, -Corte Constitucional y del Consejo de Estado- han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica que sólo

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera.

En materia sancionatoria administrativa, resulta pertinente integrar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece los criterios que deben observarse para la graduación de las sanciones. Dicho precepto señala que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo, entre otros, a la reincidencia en la comisión de la conducta, al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, así como al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

La incorporación de estos criterios en el presente análisis resulta obligatoria, en tanto constituyen parámetros normativos de valoración que permiten a la autoridad administrativa determinar la sanción de manera proporcional, razonable y ajustada a derecho, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad en la imposición de medidas correctivas

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

6. Grado de prudencia y diligencia en que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

En relación con la reincidencia en la comisión de la conducta, se verificó que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, la sección de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura informó mediante señal que se estaba realizando trámite de certificado de matrícula a nombre de la motonave El rey II, matrícula CP-01-3756 la nave se encuentra registrada a nombre del señor EDUARDO ELIAS DELGADO ANGULO c.c. 1.006.192. 774□Folio 70 del E.O., actuación que se constata con el memorial allegado por parte del investigado que se encuentra en el acervo probatorio y donde manifiesta: “... que ya he avanzado con la documentación correspondiente al trámite de matrícula a esta embarcación con el nombre del Rey II con numero de matrícula CP-01-3756...”

En consecuencia, se acredita **prudencia y diligencia en que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. Este aspecto, conforme al numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y a los principios de proporcionalidad y gradualidad sancionatoria, constituye un criterio relevante de atenuación.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Esta causal, prevista como criterio de graduación de la sanción dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se configura cuando el investigado admite de manera voluntaria y antes de la práctica de pruebas la comisión de la conducta reprochada. En el caso bajo examen, dicha circunstancia se acreditó mediante el memorial radicado bajo el número 112025101505 del 27 de junio de 2025, documento incorporado al

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

acervo probatorio y visible a folio 35 del Expediente Original. En dicho escrito, el señor MINA ANGULO reconoció la inobservancia de las normas de marina mercante al manifestar expresamente: *“tomé una embarcación sin documentos con el fin de atender una emergencia familiar, en la cual uno de mis hijos necesitaba asistencia médica de manera urgente... paso a poner en conocimiento que ya he avanzado con la documentación correspondiente al trámite de matrícula de esta embarcación con el nombre del Rey II y número de matrícula CP-01-3756”*.

Tal manifestación constituye una confesión administrativa que, conforme a los principios de eficacia y economía procesal, tiene pleno valor probatorio y refuerza la fuerza concluyente del informe de Guardacostas. En consecuencia, la aceptación voluntaria de la infracción no desvirtúa la responsabilidad, sino que la confirma, y únicamente puede ser considerada como circunstancia atenuante al momento de graduar la sanción, más nunca como eximente. De este modo, la autoridad marítima se encuentra jurídicamente habilitada para imponer la sanción correspondiente, garantizando el cumplimiento estricto de la normativa de seguridad marítima.

En la misma línea argumentativa, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 —norma que establece las reglas aplicables a la imposición de sanciones administrativas en materia marítima—, se observa lo siguiente:

“Son atenuantes: (...) e) el actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.”

La causal prevista en el literal e) se configura en el presente caso, conforme a la coherencia del relato consignado en el informe aportado el día 274 de junio de 2025, en el cual el señor **ARLEY MINA ANGULO**, capitán de la nave “EL REY 2”, manifestó expresamente: *“tomé una embarcación sin documentos con el fin de atender una emergencia familiar, en la cual uno de mis hijos necesitaba asistencia médica de manera urgente...”*

La declaración rendida por el capitán constituye un elemento probatorio de especial relevancia, en tanto permite inferir la existencia de razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. Tal circunstancia se enmarca en la hipótesis normativa de atenuación de responsabilidad prevista en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, literal [e)], que reconoce como atenuante “el actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.”

Ahora bien, conforme al **principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia**, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben presumirse inspiradas en la rectitud y la lealtad. En este caso, la manifestación del capitán se presume veraz y coherente y otorga plena validez jurídica a la configuración de la causal atenuante.

En consecuencia, la autoridad debe reconocer que el actuar del capitán se produjo bajo circunstancias **nobles o altruistas**, lo cual, conforme a la normativa vigente y a los principios constitucionales de buena fe, constituye un factor de atenuación en la eventual imposición de sanciones. Tal reconocimiento no solo se ajusta al marco legal aplicable, sino que también garantiza la observancia del principio de justicia material, evitando que se

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

sancione una conducta determinada por la fuerza de amenazas externas y ajenas a la voluntad del sujeto investigado.

En síntesis, efectuado el análisis técnico y exhaustivo del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la responsabilidad del señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389** en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, por haber incurrido en las conductas endilgadas en el auto de formulación de cargos”, conforme a lo previsto en la normativa marítima vigente.

Que, no obstante la acreditación de la responsabilidad administrativa, este Despacho debe aplicar los criterios de graduación de la sanción previstos en el ordenamiento jurídico, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material, en virtud de los cuales se ponderan las circunstancias atenuantes que concurren en el presente caso.

Que, en efecto, se encuentran acreditados los siguientes factores de atenuación:

1. **Grado de prudencia y diligencia en que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado a las normas legales pertinentes** del investigado, lo cual se evidencia con el trámite de certificado de matrícula
2. **Reconocimiento y aceptación expresa de la infracción** por parte del capitán antes del decreto de pruebas, lo que denota colaboración con la autoridad y disposición a enmendar la conducta.
3. **El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.** Que, en virtud de lo anterior, si bien se declara la responsabilidad administrativa del señor **ARLEY MINA ANGULO**, la sanción a imponer debe ser graduada teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes descritas, de manera que refleje no solo la infracción cometida, sino también las condiciones de presión externa que limitaron su libertad de decisión, garantizando así la prevalencia de la justicia material y la protección de los derechos fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d) del Decreto Ley 2324 de 1984, que faculta a la Dirección General Marítima para imponer la sanción UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, la cual se dejará registrada en los archivos de la entidad para efectos de control y seguimiento, advirtiendo que en caso de reincidencia se impondrán sanciones más gravosas.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar administrativamente responsable al señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389** en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, por haber incurrido en violación a las normas de marina mercante, consistentes en las siguientes conductas: i) *El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY”, sin la licencia de navegación que certifica*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio, ii) El día 18 de marzo de 2025, a las 0845R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la embarcación nave “EL REY” sin el certificado de matrícula, documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, en contravía de las preceptivas legales establecidas en los artículos 86 y 87 del Decreto ley 2324 de 1984, Literal a, numeral 1 del artículo 4.2.1.3.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 4-, artículo 8 de la Ley 2133 de 2021, numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio. Todo lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer, a título de sanción, al señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389** en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, la sanción consistente en multa multa de un **(01) salario mínimo legal mensual vigente** para el año 2026, que asciende a la suma de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos **(\$1.750.905 mcte)**, equivalentes a 140,86 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2026, multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ARLEY MINA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.751.389** en su calidad de capitán de la nave “El Rey”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,

ARTÍCULO CUARTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, que deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y de apelación, que se interpondrá ante el Director General Marítimo. Ambos recursos podrán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5